

## COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA (N° 1939) DE FECHA 18-12-08

Carlos Ayala Corao<sup>1</sup>

La sentencia N° 1939 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ("TSJ") declaró: (i) "inejecutable" la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana") en el caso de la destitución arbitraria de los tres jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ("Corte Primera") (*Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*); y (ii) además decidió solicitarle al Ejecutivo Nacional que proceda a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención Americana").

**1.** Conforme al texto de la Convención Americana, esta sentencia, como todas las sentencias de la Corte Interamericana, es "definitiva e inapelable" (art. 67); y el Estado venezolano tiene la obligación de "cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que se(a) parte" (art. 68.1).

**2.** Esta sentencia del TSJ configura una grave violación al derecho internacional por parte del Estado venezolano. Se trata del "desacato" abierto a una sentencia de un tribunal internacional y por tanto a las obligaciones derivadas del tratado que lo creó y rige sus competencias.

**3.** De conformidad con la Convención Americana (art. 65), la Corte Interamericana debe someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA un informe anual

---

<sup>1</sup> El autor es Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela. Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Actual Presidente de la Comisión Andina de Juristas.

en el que de “manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

**4.** En todo caso, el Estado venezolano es simplemente “parte” en el juicio internacional que declaró la violación de la Convención Americana por la destitución arbitraria de los jueces de la Corte Primera, por lo que le corresponderá a la Corte Interamericana la última palabra como juez. La Corte Interamericana tiene la “competencia de la competencia” para determinar que esta sentencia del TSJ representa un incumplimiento de su fallo. De hecho, la Corte tiene la facultad para “supervisar” el cumplimiento de todos sus fallos y para ello toma conocimiento de las medidas adoptadas por los estados, recibe información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) y de los representantes de las víctimas; convoca audiencias orales y luego adopta “resoluciones” formales sobre el estado de cumplimiento. De hecho ha Corte Interamericana ha adoptado hasta la fecha 148 resoluciones determinando el estado de cumplimiento de sus fallos.

**5.** En el fondo del asunto está la independencia del Poder Judicial en Venezuela, como derecho humano y como elemento esencial de la democracia y el estado de derecho. Este no es un “asunto interno” o de “soberanía nacional”. Venezuela ha ratificado libremente tratados en los que ha aceptado que la independencia de los jueces y tribunales es un derecho humano internacional y se ha sometido libremente a la jurisdicción internacional para la protección de estos derechos, tanto a nivel de la OEA (Convención Americana: la CIDH y la Corte Interamericana) y ONU (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Comité de Derechos Humanos –Comité de DDHH–).

**6.** La sentencia de la Corte Interamericana lo que hace es corregir la violación causada al derecho a la independencia de los jueces, y por cierto al resto de la sociedad venezolana, a permanecer en sus cargos y a no ser removidos o destituidos arbitrariamente. Si un juez es destituido arbitrariamente por las sentencias que dicta, no tiene independencia para decidir.

**7.** La intervención política de la justicia en Venezuela se ha hecho a través del poder político con la aprobación por la Asamblea Nacional de la Ley Orgánica del TSJ aumentando el número de jueces y nombrándolos con criterio de afinidad política; y a través del propio TSJ, a través de la Comisión Judicial y la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, nombrando jueces “provisionales” de libre nombramiento y remoción para no darles independencia. En lugar de dar cumplimiento a la Constitución y nombrar jueces titulares mediante “concursos de oposición públicos” (art. 255), se designan los jueces a dedo y luego se les pretende dar la “titularización” sin dichos concursos. Esta falta de estabilidad e independencia de los jueces provisorios ha sido confirmada por las sentencias del TSJ, afirmando que son de libre nombramiento y remoción.

**8.** Este tema de los jueces provisorios y la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela ha sido objeto de preocupación legítima por la comunidad nacional

e internacional, no sólo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresada en sus informes sobre Venezuela, sino del propio Relator de la ONU para la independencia de los Jueces, y de los informes de las organizaciones no gubernamentales más reconocidas en Venezuela y en el mundo, como por ejemplo, Provea, la Comisión Internacional de Juristas y Human Rights Watch.

**9.** La sentencia de la Corte Interamericana pone orden en este asunto al establecer que bajo la Convención Americana, aun los jueces provisorios deben tener una estabilidad y no pueden ser removidos libremente. Este criterio coincide con el expresado en la ONU por el Comité de DDHH y el Relator para la independencia de los Jueces. En este sentido, la sentencia lo que ha hecho es restablecer no solo la Convención Americana sino la propia Constitución. En efecto, bajo la Constitución el Poder Judicial es independiente (art. 254), por lo que no pueden ser removidos ni suspendidos de sus cargos sino por las causales y procedimientos establecidos en la ley (art. 255). Este régimen disciplinario de los jueces debe respetar el debido proceso y estar determinado en el “Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos” que debía haber dictado la Asamblea Nacional (art. 267). Conforme a las Disposiciones Transitorias de la propia Constitución (Cuarta, numeral 5), esta legislación debía ser adoptada por la Asamblea Nacional dentro del primer año de vigencia de la Constitución, lo cual lleva ya 9 años de mora.

**10.** La sentencia de la Corte Interamericana lo que hace entonces es restablecer la independencia del Poder Judicial, ordenando no sólo el reintegro al Poder Judicial de los jueces destituidos arbitrariamente, sino otras medidas como respetar la estabilidad de los jueces provisorios mientras se convoque a los concursos de oposición públicos y la aprobación de “Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos”.

**11.** Pero en todo caso, al llevar a cabo esta cuestionada conducta, el TSJ violó a su vez no sólo la Convención Americana sino la propia Constitución, no sólo en las disposiciones citadas sobre la independencia del Poder Judicial, sino particularmente las relativas a la “jerarquía constitucional” de ese tratado sobre derechos humanos (art. 23), y al desconocer el deber del Estado venezolano de adoptar las “medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales” de los tratados sobre derechos humanos (art. 31).

**12.** La sentencia del TSJ violó además el derecho a la defensa y al debido proceso (consagrado en el art. 49 de la Constitución y 8 de la Convención Americana) ya que no notificó a los beneficiarios de la sentencia de la Corte Interamericana (Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.) para que participaran de este proceso aunque fuera de mero derecho; e incumplió con la obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, para que participaran en el proceso conforme a sus competencias constitucionales en defensa de los derechos humanos.

**13.** La sentencia del TSJ se arropa en la bandera nacional para erigirse en defensor de la “soberanía nacional” y la “supremacía nacional” frente a la sentencia de la Corte Interamericana. Con ello, la sentencia del TSJ usurpó las competencias de la Corte Interame-

ricana, al pretender controlar la constitucionalidad de su fallo, bajo criterios absolutamente errados. Como lo dice literalmente el voto salvado, sus conclusiones revelan “un desconocimiento” del derecho internacional de los derechos humanos, que no es propio de un tribunal constitucional de un país signatario de la Convención Americana.

**14.** En efecto, la soberanía absoluta dejó de existir hace varios siglos, ya que los estados ya no pueden hacer lo que les dé la gana, hay un derecho internacional que hay que respetar. La soberanía nacional libremente expresada ha adquirido compromisos internacionales a través de tratados como la Convención Americana, mediante los cuales se asumen obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos; y en caso de que las violaciones no sean reparadas integralmente por los tribunales nacionales, las personas tienen derecho a ser protegidas por los órganos de protección internacional (CIDH y la Corte Interamericana). En este sentido, los tratados de derechos humanos –como muchos otros tratados multilaterales y bilaterales– representan una cesión de soberanía nacional. La soberanía significa respetar los derechos humanos o someterse a las consecuencias legales internacionales.

**15.** Todos los actos del Estado están sometidos a las obligaciones internacionales establecidas en tratados sobre derechos humanos. No existe “inmunidad de jurisdicción” ni “actos exentos de control internacional”. Conforme al orden público internacional, un Estado debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales, y no puede alegar su derecho interno, aun su Constitución, para pretender justificar dichas obligaciones.

**16.** En este sentido, hasta las Constituciones deben respetar las obligaciones internacionales establecidas en tratados. En este sentido vale la pena citar que la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de “La Última Tentación de Cristo”, declaró que la Constitución de Chile violaba la Convención Americana porque autorizaba la censura previa de espectáculos públicos. Chile, como Estado cumplidor del derecho internacional, modificó su Constitución para cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana y eliminar dicha censura por ser contraria a la libertad de expresión bajo la Convención Americana (art. 13).

**17.** No es propio de las democracias violar abiertamente el derecho internacional de los derechos humanos en nombre de la soberanía nacional. Ello recuerda más bien la actitud de autócratas y dictadores como Franco, Pinochet, Videla, Castro, Somoza o Fujimori. En el continente americano, europeo y africano existen hoy en día buenas prácticas sobre la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos. En lugar de citar esas buenas prácticas, el TSJ prefirió citar una práctica emanada de un tribunal militar de un régimen autoritario como el de Fujimori. En este sentido resulta sumamente grave que la sentencia cite como ejemplo de la aclaratoria de “inejecutabilidad”, la decisión en el año 1999 bajo el régimen de Fujimori, del Consejo Supremo de Justicia Militar frente a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Castillo Petruzzi”. Al regreso de la democracia en Perú dichas decisiones de la justicia militar fueron dejadas sin efecto por la propia

Corte Suprema de Justicia y el Congreso dictó una ley que hace obligatorio el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana y establece procedimientos para su ejecución.

**18.** Esta sentencia del TSJ es un retroceso grave en materia de derechos humanos. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han sido un faro de protección de hombres, mujeres, niños y niñas en este hemisferio. Comunidades, pueblos indígenas, grupos vulnerables y otras víctimas de violación de los derechos humanos tienen admiración y agradecimiento a la Corte Interamericana por la protección de sus derechos. Los pueblos tienen apostada su última esperanza de protección en la Corte Interamericana.

**19.** Resulta sumamente grave e insólito que la sentencia del TSJ haya solicitado al Ejecutivo Nacional que proceda a denunciar la Convención Americana. Además de lo inmotivado de dicha decisión, ello viola la propia Constitución, y el Ejecutivo nacional no está obligado a darle curso a esa “solicitud”. Pero la sola solicitud viola la Constitución la cual le otorga “jerarquía constitucional” a dicho tratado (art. 23). Además, la Convención Americana forma parte expresamente de la propia Constitución en las normas relativas a los estados de excepción (art. 339), con lo cual no puede borrarse con la sola denuncia por el Ejecutivo Nacional.

**20.** Es de advertir que bajo la propia Convención Americana la notificación de la denuncia del tratado entraría en vigencia un año después de formalizada; y en todo caso, el Estado sigue vinculado de por vida a la jurisdicción de la Corte Interamericana por las violaciones que tuvieron lugar mientras estuvo en vigencia (art. 78).

**21.** Si bien el Ejecutivo Nacional no está obligado a llevar a cabo la solicitud para que denuncie el tratado, en el propio texto de la sentencia del TSJ se citan una serie de fallos anteriores en los cuales la Sala Constitucional ha calificado a la Convención Americana como contraria a la Constitución por contener una serie de derechos individuales, que no pueden ser interpretados por encima de los valores colectivos de la Constitución. Resulta absurdo pensar que un derecho individual como el derecho a la vida debe ceder frente a los valores colectivos. Pero en todo caso, parece que el TSJ le ha venido abonando el terreno al Ejecutivo Nacional, brindándole este tipo de argumentos. Pero no olvidemos que los derechos humanos, todos, son universales, interdependientes e indivisibles (Declaración, Conferencia de Viena); y que su vigencia y protección son un elemento irrenunciable de la democracia.